

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1702/2012

ACTORA: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1702/2012**, promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, por su propio derecho, ostentándose como candidata a Consejera Estatal y Nacional, así como Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2.- Jornada Electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

3.- Sesión de cómputo. El veintiséis de octubre de dos mil once, la Delegación Estatal Electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional de citado partido político en el Estado de Morelos.

4.- Recurso de inconformidad partidario. El treinta y uno de octubre de dos mil once, Blanca Estela Mojica Martínez, en su

calidad de candidata a Consejera Nacional, Estatal y Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Morelos, interpuso recurso de inconformidad para impugnar el cómputo final de la citada elección en el Estado de Morelos, registrado con la clave **INC/MOR/5504/2011**.

5.- Resolución intrapartidaria. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el citado recurso de inconformidad y declaró la validez de la elección.

6.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de dicha resolución, el catorce de febrero de dos mil doce, Blanca Estela Mojica Martínez promovió el juicio ciudadano identificado con el número SUP-JDC-264/2012, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el siete de marzo del presente año determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitida el ocho de febrero del presente año, en el recurso de inconformidad con clave INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia”.

7.- Nueva resolución intrapartidaria. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad de mérito, en los siguientes términos:

SUP-JDC-1702/2012

“PRIMERO.- Por las razones contenidas en cuerpo del considerando **VI al XIV** de la presente resolución **SE DECLARA PARCIAMENTE FUNDADO**, el escrito de inconformidad interpuestos por **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando **XII** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XII** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución por el Estado de Morelos, conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Consejeros Nacionales por el Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando **XIII** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XIII** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Federal 1, del Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria.

CUARTO.- Por las razones contenidas en el considerando **XIV** de la presente resolución se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realice la recomposición del cómputo como ha quedado plasmado en el considerando **XIV** de la presente resolución, con respecto de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución por el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Morelos, conforme al nuevo cómputo y realice la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral Local 2 del Estado de Morelos conforme al nuevo cómputo realizado por este órgano de justicia intrapartidaria...”.

8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo

anterior, el diecinueve de marzo siguiente, Blanca Estela Mojica Martínez promovió el juicio ciudadano identificado con el número SUP-JDC-438/2012 y acumulado, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional federal electoral el dieciséis de mayo del presente año determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

...

“**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución de catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

9.- Resolución partidaria. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintiocho de mayo pasado, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad de mérito.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Blanca Estela Mojica Martínez presentó el cuatro de junio del presente año, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. 1.- El ocho de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del juicio para la

SUP-JDC-1702/2012

protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

2.- Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1702/2012**, y se dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4532/12, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por una ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática,

en contra de la resolución emitida por un órgano intrapartidista en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, presentado en contra del cómputo de la elección de Consejeras y Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional del referido partido político en el Estado de Morelos.

Cabe señalar que si bien, en el caso concreto, la impugnación está relacionada con la integración de diversos cargos de representación tanto Estatal como Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no es posible escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro: **"CONTINENCIA DE LA**

CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

SEGUNDO.- Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la enjuiciante agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la

doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano

SUP-JDC-1702/2012

responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Blanca Estela Mojica Martínez, a fin de impugnar la resolución de veintiocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-438/2012 y Acumulado.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación de la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, el tres de junio próximo pasado, Blanca Estela Mojica Martínez, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional federal electoral; medio de impugnación que quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-1698/2012.

En las relatadas circunstancias, al existir dos demandas presentadas por la actora en contra de la misma resolución, no procede dar trámite al escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación, en contra del mismo acto y autoridad responsable.

De ahí que, conforme a lo señalado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la enjuiciante, dado que, como ha quedado precisado, la actora ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación de la enjuiciante, no resulta conforme a derecho, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Blanca Estela Mojica Martínez, en contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/MOR/5504/2011, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-438/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, párrafo 1, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1702/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1702/2012